



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL

CAUSA: "Kunusch, M. E.
s/no concurrencia o
abandono de funciones
electorales (art. 132
CEN)" (Expte. N° CNE
8263/2023/CA1)
LA PAMPA

///nos Aires, 15 de julio de 2025.-

Y VISTOS: Los autos "Kunusch, M. E. s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE 8263/2023/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de La Pampa, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 20, contra la resolución de fs. 18/19, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 29/31 y fs. 32/35, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 16 la representante del Ministerio Público Fiscal actuante ante la instancia anterior, presenta para su homologación el acuerdo conciliatorio celebrado con la defensa y el imputado M. E. Kunusch, en el marco de una causa en la que se investiga una conducta que podría encuadrar en el tipo previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional, y a los efectos de lograr la extinción de la acción penal "de conformidad con lo establecido en los art[ículos] 59 inc[iso] 6 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal" (cf. fs. 14/15).-

A fs. 18/19 el señor juez de primera instancia resolvió "[n]o hacer lugar a la homologación propuesta [por las partes] [...] y proseguir la instrucción de la presente".-



Para así resolver, el a quo manifiesta que, "del art[ículo] 34 [del Código Procesal Penal Federal] emerge [...] que las posibilidades [en las que el instituto puede ser contemplado] son dos: a) para delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia, y b) las lesiones culposas del art[ículo] 94 del Código Penal". Por ende, concluye que "la interpretación de las partes ha sido sesgada, ya que si bien se hace referencia [...] a que el presente hecho es un delito cometido sin grave violencia, se obvia [...] [que se trata de] un delito [sin] contenido patrimonial" (cf. fs. cit.).-

Contra dicha resolución, la defensa técnica de M. E. Kunusch, apela y expresa agravios a fs. 20. Asimismo, a fs. 29/31 presentó el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

A fs. 32/35 el señor fiscal actuante en la instancia solicita se revoque la resolución apelada.-

2º) Que, en primer lugar, y a propósito de la afirmación del acusador público ante esta Cámara acerca de que "la decisión del [j]uez [...] impone al Ministerio Público Fiscal la continuidad del ejercicio de la acción [penal] subrogando la posición del órgano de postulación y poniendo en cuestión las funciones constitucionalmente asignadas a[] [dicho] organismo" (cf. fs. 32/35), no puede desconocerse que el Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha puesto de resalto que "la independencia de actuación del Ministerio Público Fiscal no implica que, en el sistema republicano de la Constitución, los fiscales no deban estar sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función" (cf. Expte. N° CNE 3852/2021/CA1, sentencia del 6 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 8751/2021/CA1, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 8466/2021/CA1-CA2,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 9897/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1880/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1889/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1883/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 9497/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; entre otros).-

En tales precedentes, se dijo que dicha potestad debía ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto exige que “[l]os representantes del ministerio fiscal formul[en], motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”.-

En ese marco, el Tribunal ya había explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).-

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda “a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario”



(cf. D'Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Abeledo Perrot, 2011, pág. 147).-

En consecuencia, es mediante tal hermenéutica que debe resolverse el fondo del asunto aquí debatido.-

3º) Que, sentado ello, en lo que aquí interesa y resulta aplicable al caso, el Código Procesal Penal Federal establece que "[l]os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social" (cf. artículo 22).-

En tal sentido, se ha dicho que el texto de la norma muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social o de intereses que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema, en el sentido de que la solución que adopten sea la más adecuada al restablecimiento de la paz social (cf. Daray, Roberto R. (dirección), "Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, Tomo 1, 3ra. edición, 2da. reimpresión, Bs. As., 2024, pág. 167).-

Asimismo, no es ocioso resaltar que en esa misma dirección se enrola la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148), al determinar que en su actuación "procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social" (cf. artículo 9º, inciso e), y "deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima" (cf. artículo 9º, inciso f).-

Es que no puede pasarse por alto que, una de las características más importantes de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

reforma del proceso penal ha sido la ruptura del modelo rígido vinculado al sistema de la acción pública y la apertura de nuevas reglas más flexibles (cf. Binder, Alberto, "Derecho Procesal Penal", Ed. Ad-Hoc, Tomo II, Bs. As., 2014, pág. 393). En efecto, el principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle todas aquellas instituciones que, sobre la base de otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426).-

Este cambio de paradigma en el proceso penal, supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que -tal como se mencionó- se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal.-

En efecto, se ha resaltado que "los institutos de la reparación integral del perjuicio y de la conciliación se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario", de modo que "las causales extintivas en cuestión deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, "Matisic, Ricardo s/recurso de casación", Expte. CPE 1119/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 1337/24.4, sentencia del 05/11/2024).-

4°) Que, sentado ello, a fs. 14/15 consta el "acuerdo conciliatorio conforme los artículos 59 inc[iso] 6° del Código Penal [...] y 34



del Código Procesal Penal Federal" celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, el cual es presentado en autos a fs. 16 para su homologación, y cuyo rechazo de fs. 18/19 fundamenta el recurso *sub examine* de fs. 20.-

Sin embargo, a fs. 32/35 el representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal manifiesta que -a su entender- "la solución que más se ajusta al caso [...] [es] la reparación integral del perjuicio (art[ículo] 59, inc[iso] 6 [del] C[ódigo] P[enal])".-

A propósito de ello, y sin adentrarse en el estudio los requisitos que exige la ley para su admisibilidad, desde nuestro ordenamiento interno se ha diferenciado el instituto de la conciliación con el de la reparación integral del perjuicio en tanto el primero "es un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin al enfrentamiento y la otra es el cumplimiento unilateral de todas las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (integral) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y el derecho tan distintas, que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa. Decisivo resulta, por lo demás, que el inc[iso] 6 del art[ículo] 59 del C[ódigo] P[enal] las separa, las distingue con esa 'o' que escribió el legislador para denotar que son dos elementos diferentes" (cf. Pastor, Daniel R., "La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino", Diario Penal, columna de opinión del 11 de septiembre de 2015; en Ledesma, Ángela Ester, "Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal", publicado en Revista Pensar en Derecho N° 13).-

Sentado ello, se ha dicho en reiteradas ocasiones que "si bien el Ministerio





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA
PENAL**

Público Fiscal se encuentra representado por diversos funcionarios, ejerce sus atribuciones con arreglo al principio de unidad de actuación (cf. art. 9°, ley 27.148) y, por lo tanto, en caso de disparidad de criterios entre sus representantes, debe primar siempre la opinión del de mayor jerarquía" (cf. Expte. N° CNE 7211/2023/1/CA1, sentencia del 28 de noviembre del 2023; entre otros).-

En consecuencia, y sin desconocer que el magistrado de grado se expidió valorando la legislación aplicable al instituto demandado por el encausado y el titular de la acción penal de esa instancia, lo cierto es que toda vez que el Ministerio Público es uno e indivisible, el hecho de que el señor fiscal actuante ante este Tribunal considere que resulta más ajustado al caso otro tipo de salida alternativa, impide la valoración actual -conforme el estado del *sub examine*, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y el efectivo contradictorio- de la pretensión inicial deducida a fs. 14/15 y fs. 16.-

En tales condiciones, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca de la eventual viabilidad del instituto analizado por el *a quo* a fs. 18/19, o del que propone el representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal a fs. 32/35, o acerca del regulado en "[el art[ículo] 35 de[l Código Procesal Penal Federal]" -sugerido por el juez de grado a fs. 18/19-, corresponde revocar la resolución de fs. 18/19 y devolver las actuaciones a la instancia anterior a fin de que -previa participación del encausado, su defensa y el titular de la acción penal conforme las directivas esbozadas a fs. 32/35-, se evalúe nuevamente lo que a propósito de dicha intervención se requiera, lo que así se resuelve.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).



Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.-

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO RICARDO DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Kunusch, M. E. s/no concurrencia o abandono de funciones electorales (art. 132 CEN)" (Expte. N° CNE 8263/2023/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de La Pampa, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 20, contra la resolución de fs. 18/19, obrando los informes que sustituyen la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación a fs. 29/31 y fs. 32/35, y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 16 la representante del Ministerio Público Fiscal, actuante ante la instancia anterior, presenta para su homologación el acuerdo conciliatorio celebrado con la defensa y el imputado M. E. Kunusch, en el marco de una causa en la que se investiga una conducta que podría encuadrar en el tipo previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional, a los efectos de lograr la extinción de la acción penal "de conformidad con lo establecido en los art[ículos] 59 inc[iso] 6 del Código Penal y 34 del Código Procesal Penal Federal" (cf. fs. 14/15).-

A fs. 18/19 el señor juez de primera instancia resolvió "[n]o hacer lugar a la homologación propuesta [por las partes] [...] y proseguir la instrucción de la presente".-

Para así resolver, el *a quo* manifiesta que, "del art[ículo] 34 [del Código Procesal Penal Federal] emerge [...] que las posibilidades [en las que el instituto puede ser contemplado] son dos: a) para delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia, y b) las lesiones culposas del art[ículo] 94 del Código Penal". Por ende, concluye que "la interpretación de las partes ha sido sesgada, ya que si bien se hace





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

referencia [...] a que el presente hecho es un delito cometido sin grave violencia, se obvia [...] [que se trata de] un delito [sin] contenido patrimonial" (cf. fs. cit.).-

Contra dicha resolución, la defensa técnica de M. E. Kunusch, apela y expresa agravios a fs. 20. Asimismo, a fs. 29/31 presentó el informe que sustituye a la audiencia pública prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación.-

A fs. 32/35 el señor fiscal actuante en la instancia solicita se revoque la resolución apelada, al tiempo que manifiesta que -a su entender- "la solución que más se ajusta al caso [...] [es] la reparación integral del perjuicio (art[ículo] 59, inc[iso] 6 [del] C[ódigo] P[enal])".-

2º) Que, en primer lugar, y a propósito de la afirmación del acusador público ante esta Cámara acerca de que "la decisión del [j]uez [...] impone al Ministerio Público Fiscal la continuidad del ejercicio de la acción [penal] subrogando la posición del órgano de postulación y poniendo en cuestión las funciones constitucionalmente asignadas a[] [dicho] organismo" (cf. fs. 32/35), no puede desconocerse que el Tribunal -en reiteradas oportunidades- ha puesto de resalto que "la independencia de actuación del Ministerio Público Fiscal no implica que, en el sistema republicano de la Constitución, los fiscales no deban estar sujetos a algún mecanismo de control institucional relativo a cómo ejercen su función" (cf. Expte. N° CNE 3852/2021/CA1, sentencia del 6 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 8751/2021/CA1, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 8466/2021/CA1-CA2, sentencia del 28 de noviembre de 2023; Expte. N° CNE 9897/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1880/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1889/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024; Expte. N° CNE 1883/2023/1/RH1, sentencia del 26 de marzo de 2024;



Expte. N° CNE 9497/2022/CA2, sentencia del 26 de marzo de 2024; entre otros).-

En tales precedentes, se dijo que dicha potestad debía ser interpretada a la luz de lo establecido por el artículo 69 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto exige que “[l]os representantes del ministerio fiscal formul[en], motivada y específicamente, sus requerimientos y conclusiones”.-

En ese marco, el Tribunal ya había explicado -para otros supuestos- que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (cf. Fallos CNE 3352/04 y sus citas, y 4174/09).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04 y 4174/09).-

Estos recaudos también derivan del principio republicano (artículo 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno. Por ello, en materia penal, se demanda “a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario” (cf. D'Albora, Francisco, “Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado”, Abeledo Perrot, 2011, pág. 147).-

En consecuencia, es mediante tal hermenéutica que debe resolverse el fondo del asunto aquí debatido.-

3°) Que, sentado ello, en lo que aquí interesa y resulta aplicable al caso, el Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

Procesal Penal Federal establece que “[l]os jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social” (cf. artículo 22).-

En tal sentido, se ha dicho que el texto de la norma muestra al legislador enrolado en la idea de que el delito representa, en su base, un conflicto social o de intereses que debe ser pacificado. Esa pacificación necesita instrumentos y reglas de interpretación aptas para su más eficaz aplicación. Así, la norma acerca una regla básica y precisa de entendimiento para los operadores del sistema, en el sentido de que la solución que adopten sea la más adecuada al restablecimiento de la paz social (cf. Daray, Roberto R. (dirección), “Código Procesal Penal Federal, análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 3ra. edición, 2da. reimpresión, Bs. As., 2024, pág. 167).-

Asimismo, no es ocioso resaltar que en esa misma dirección se enrola la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley 27.148), al determinar que en su actuación “procurará la solución de los conflictos con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social” (cf. artículo 9º, inciso e), y “deberá dirigir sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima” (cf. artículo 9º, inciso f).-

Es que no puede pasarse por alto que, una de las características más importantes de la reforma del proceso penal ha sido la ruptura del modelo rígido vinculado al sistema de la acción pública y la apertura de nuevas reglas más flexibles (cf. Binder, Alberto, “Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad-Hoc, Tomo II, Bs. As., 2014, pág. 393). En efecto, el principio de oportunidad fundamenta la perspectiva de mínima intervención del aparato punitivo del Estado, que lleva a que el proceso penal desarrolle



todas aquellas instituciones que, sobre la base de otros principios y finalidades, puedan empujar a las instituciones a una respuesta no violenta del Estado (cf. Binder, ob. cit., págs. 425 y 426).-

Este cambio de paradigma en el proceso penal, supone la incorporación de nuevas herramientas, a partir de los métodos autocompositivos para la resolución del caso penal y la posibilidad de brindar una salida alternativa que permita el apaciguamiento del conflicto, lo que -tal como se mencionó- se ve acompañado de una nueva idea del delito, ya no sólo como infracción, sino desde una mirada dirigida a la conflictividad penal.-

En efecto, se ha resaltado que "los institutos de la reparación integral del perjuicio y de la conciliación se encarnan en el nuevo paradigma de justicia restaurativa que propugna la búsqueda de soluciones al conflicto subyacente en el suceso delictivo con activa participación de la víctima y del acusado intentando alcanzar la reparación del daño, la reconciliación de las partes, el reforzamiento de los vínculos y el orden comunitario", de modo que "las causales extintivas en cuestión deben ser analizadas como pautas concretas que racionalizan la potestad punitiva estatal" (cf. Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4, "Matisic, Ricardo s/recurso de casación", Expte. CPE 1119/2013/TO1/CFC3, Reg. N° 1337/24.4, sentencia del 05/11/2024).-

4°) Que, sentado ello, a fs. 14/15 consta el "acuerdo conciliatorio conforme los artículos 59 inc[iso] 6° del Código Penal [...] y 34 del Código Procesal Penal Federal" celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, el cual es presentado en autos a fs. 16 para su homologación, y cuyo rechazo de fs. 18/19 fundamenta el recurso *sub examine* de fs. 20.-

A tal efecto, es preciso destacar que el artículo 59 del Código Penal prescribe que "[l]a acción penal se extinguirá [...] [p]or





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

conciliación [...] de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes" (cf. inciso 6°).-

Por su parte, el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal -que reglamenta el instituto de la conciliación- dispone que "el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte".-

Al respecto, además de poner de resalto que el delito previsto en el artículo 132 del Código Electoral Nacional consiste en una omisión propia que requiere dolo por parte del autor, cabe tener presente que -en principio- "[c]on la expresión 'delitos con contenido patrimonial' [...] el legislador ha querido referirse a los regulados bajo el epígrafe 'delitos contra la propiedad'" (cf. Daray, Roberto R. (dirección), ob. cit., pág. 217).-

En ese orden, no puede soslayarse que la propia representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la homologación del acuerdo conciliatorio sosteniendo que "el caso de autos no se trata de un supuesto que encuadre en un delito con contenido patrimonial" (cf. fs. 14/15).-

Por lo demás, ni el apelante ni los representantes del Ministerio Público Fiscal han aportado argumento alguno que permita aseverar que -a los fines de la procedencia del instituto- tal condición se presente en el caso, lo que tampoco advierte el Tribunal.-

5°) Que, aún si se llegara a una conclusión distinta respecto a lo anterior, la homologación del acuerdo conciliatorio de fs. 14/15 no procedería toda vez que, según las constancias obrantes en la causa, no existe en autos víctima alguna que haya sido identificada e incorporada al procedimiento *sub examine*.-



Sobre el punto, se ha especificado que "[l]a conciliación [...] se presenta como una variante que adopta y privilegia sistemas alternativos a la prisión en la solución del conflicto originado por el delito, [los cuales] han irrumpido modernamente en doctrina y [...] resultan propios de procesos restaurativos, vistos estos como los que promueven la participación conjunta y activa en su resolución [...] tanto de la víctima (principalmente) como del victimario" (cf. Daray, Roberto R. (dirección), ob. cit., pág. 215).-

En esa línea, no puede soslayarse que el instituto en cuestión "[s]e encuentra reglamentad[o] como un acto subjetivamente complejo, integrado por la voluntad de la víctima y del [acusado], y por la actividad de un eventual órgano conciliador, cuyo objetivo radica en la obtención de una fórmula de acuerdo entre aquellos sobre la cuestión que se discute -conflicto-, a efectos de extinguirlo" (cf. ibídem), ello sin perjuicio de las facultades que podrían corresponder al acusador público y a los jueces al respecto.-

En ese orden, se ha entendido que "[l]a conciliación, en definitiva, no ha sido estructurada por el legislador federal como derivación de un acuerdo tripartito, comprensivo así de la participación del fiscal, sino como una decisión surgida de la libre, exclusiva y excluyente voluntad de la víctima y el victimario" (cf. ibídem, pág. 221).-

Por tales motivos, y toda vez que la conciliación es una herramienta -entre otras- establecida en favor de la persona damnificada y solo está prevista para delitos en los que ésta se encuentre individualizada, la ausencia de la figura de la "víctima" a la que alude el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal impide la homologación del acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa, de modo que asiste razón al magistrado de grado en cuanto lo rechaza.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA PENAL

6°) Que, por último, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (cf. Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

Así, se ha expresado que es misión de los jueces dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por aquél en el ejercicio de sus propias facultades (cf. Fallos 304:1007; 305:538; 308:1745 y 312:2010).-

En tales condiciones, y sin perjuicio de las consideraciones que pudieran efectuarse acerca de la eventual viabilidad del instituto que desliza el juez de grado en su resolución de fs. 18/19, solo puede concluirse que corresponde confirmar el rechazo del pedido de homologación del acuerdo conciliatorio *sub examine*.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral, RESUELVE: Confirmar, por los fundamentos de la presente, la resolución de fs. 18/19.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado de origen y a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. 10/2025 CSJN).



Oportunamente, devuélvanse estas actuaciones a primera instancia.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALBERTO RICARDO DALLA VIA
Date: 2025.07.15 12:30:27 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL BEJAS
Date: 2025.07.15 12:30:38 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO HERNÁN CORCUERA
Date: 2025.07.15 12:34:13 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by SILVIA CABRERA DE LA R
Date: 2025.07.15 15:25:42 ART



#38265204#463950653#20250715115403713